



Contraloría del Estado

RESOLUCIÓN

--- Guadalajara Jalisco, a 16 de octubre del 2017, dos mil diecisiete.-----

--- Visto para resolver el procedimiento sancionatorio número 295/2015-O instaurado en contra del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por su probable responsabilidad al incumplir la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y:-----

RESULTANDO

--- 1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del proveído de fecha 09 de diciembre del 2015, emitido por el entonces Contralor del Estado, con el que inicia procedimiento sancionatorio en contra del [redacted] por incumplir con la obligación establecida en el artículo 61 fracción XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que omitió presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, de conformidad a las constancias que sustentan el mismo y que se anexaron al memorando 812/DGJ/DATSP/2015 de fecha 10 de agosto del año 2015, dos mil quince, consistente en la copia certificada del Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 19 de noviembre de 2014 dos mil catorce, al cargo de Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado.-----

--- 2.- Por lo que a fin de desahogar el procedimiento aludido, se instruyó al Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley en cita; quien en uso de tales facultades, con proveído del 10 de diciembre del 2015, se avocó al presente asunto y con el objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa mediante oficio 4170/DGJ/C/2015, se le corrió traslado de los acuerdos de fechas 09 y 10 de diciembre del 2015, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos por el artículo 87 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; el que fue notificado el 23 de febrero del 2016.-----

--- 3.- Con acuerdo de fecha 06 de junio del 2016, la suscrita Contralora del Estado, me avocó al desahogo del presente procedimiento sancionatorio.--

--- 4.- Con fecha 29 de junio del 2016, se tuvo por recibido el informe presentado por el [redacted] así como el oficio FGE/DGCJCI/DC/CLC/EJEC/316/2016, mediante el cual la Fiscalía del Estado remite el último nombramiento expedido al encausado e informa, la fecha de ingreso al servicio, el grado académico y el sueldo del servidor público referido.-----

--- 5.- Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero del año en curso, se recepciona el memorando 0914/DGJ/DATSP/2016, de fecha 20 de octubre del 2016, con el cual la Directora de Área Técnica y de Responsabilidad

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez REVISÓ Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez



Contraloría del Estado

Estado, con fecha de reingreso 26 de febrero del 2016, asimismo se señaló el 21 de marzo del 2017 para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo con la ausencia del servidor público encausado, ordenándose en la misma al ya no haber diligencia pendiente por desahogar poner a la vista de la Contralora del Estado, el total de actuaciones que integran el presente expediente a efecto de que se dicte la determinación que corresponda.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como artículos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los transitorios primero y segundo fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente a partir del 27 de septiembre del 2017.-----

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien presuntamente incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial de conformidad a lo establecido en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conducta que en su momento se señaló que era violatoria a las obligaciones que debían observar como servidor público; por lo que a efecto de resolver sobre la responsabilidad del es menester en principio de cuentas señalar que en su defensa el encausado refirió que no es obligado a presentar la declaración final de situación patrimonial, en virtud de que fue reinstalado en el cargo que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público, el día 26 de febrero del 2016, lo que se corroboró con las pruebas que obran en el sumario en que se actúa como lo son :

- a) Oficio FGE/DGCJCI/DC/CLC/EJEC/316/2016 con el cual le notifica la Fiscalía General del Estado, al encausado la fecha de su reinstalación el 26 de febrero del 2016.
- b) Constancia de presentación de movimientos afiliatorios al IMSS desde su empresa, en el cual aparece el
- c) Revisión principal número 360/2015, páginas 193 y 194 de las cuales se advierte que se determinó restituir en el goce de las remuneraciones que le correspondan al

Pruebas, a las que se les concede valor probatorio indiciario de conformidad al artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al tratarse de copias simples y no ser objetadas, con las que se demuestra la reinstalación del al cargo de Agente del Ministerio Público, hecho el día 26 de febrero del 2016, los movimientos del afiliado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la orden de restituirle en las remuneraciones que le corresponden, información corroborada por los demás elementos de prueba integrados en el presente expediente en que se actúa.

d) Memorando 0914/DGJ/DATSP/2016, de fecha 20 de octubre del 2016, signado por la Directora de Área Técnica y de Responsabilidad Patrimonial de esta Dependencia, mediante el cual informa que el , en la actualidad se encuentra incorporado al catálogo de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con fecha de reingreso 26 de febrero del 2016.

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez REVISÓ Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez



Contraloría del Estado

Prueba, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que el encausado a la fecha se desempeña como Agente del Ministerio Público, derivado de la reinstalación de que fue objeto.

--- De lo anteriormente expuesto se colige que ha sobrevenido en el presente asunto una excluyente de la responsabilidad administrativa, para lo cual es menester traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

187799
Época Novena
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P/J 11/2002
Página: 592

EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS. Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto **que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja.** En otras palabras, en las citadas **excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpinable desde el inicio;** mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpinable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Por lo tanto al quedar plenamente demostrada la REINSTALACION, al cargo que venía desempeñando el [redacted], con los elementos que se hicieron llegar al presente procedimiento y, tomando en cuenta que la acción de REINSTALACIÓN en el empleo, se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como un derecho fundamental consagrado en favor del trabajador, cuando el patrón no comprueba la causa del cese o despido, y el efecto consiste en que el trabajador que ha sido injustificadamente separado de sus labores, sea reinstalado con todos sus derechos y prestaciones que dejó de percibir, entre otros, salarios caídos e incrementos salariales agüinaldos, como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido, es por ello, que en ese tenor, los alcances jurídicos de la reinstalación fueron dejar sin efectos la baja que tenía registrada del [redacted] a partir del día 19 diecinueve de noviembre del 2014, dos mil catorce, razón por la cual, se surte la hipótesis de SOBRESIMIENTO previsto en el artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 13 fracción III, inciso b) del Código Penal del Estado de Jalisco; robusteciendo lo anteriormente expuesto, lo señalado por el criterio bajo rubro: "Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. La obediencia Jerárquica constituye una eximente, al impedir que se materialice la antijuricidad de la conducta infractora", Décima Época, número de Registro: 2005707; en lo tocante a lo que respecta sobre lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal**, pues las dos tienen lugar como

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez REVISÓ Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez



Contraloría del Estado

“El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.”

punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no puede decirse que sea antijurídica, en cuyo caso, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos, si se advierte que la conducta atiende a la orden emitida por el superior jerárquico, con las características de un acto oficial, en el que un ente público conmina a su inferior a actuar de cierta manera y dicha conducta no evidencia por sí misma una ilegalidad, éste queda eximido de la responsabilidad que le es atribuida, puesto que, si en materia penal, para que el delito se configure deben converger los elementos que lo conforman (conducta típica, antijurídica y culpable), y si uno de éstos no se presenta no es posible hablar de su comisión y, por ende, no debe imponerse una pena, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos debe tenerse como una de las causas por las que no se materializa la antijuridicidad de la conducta infractora, el que ésta derive de la obediencia jerárquica, pues en ese supuesto debe entenderse que el inferior jerárquico no tiene otra opción que obedecer las órdenes de su superior, por lo cual no debe sancionarse, máxime si éstas no implican, por sí mismas, una evidente falta administrativa, es decir, si el servidor no está en posibilidad de saber si dicho actuar es o no erróneo.

Concluyendo entonces que por los motivos y fundamentos de derecho anteriormente expuesto y acorde a los razonamientos anteriormente vertidos, se procede a emitir conforme a derecho, el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando número II de la presente resolución, **SE SOBRESSEE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO,** toda vez que se actualizo una excluyente de la responsabilidad administrativa imputada al encausado al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 13 fracción III, inciso b) del Código Penal del Estado de Jalisco.-----

--- SEGUNDO.- Notifíquese al [redacted] y al Titular de la Fiscalía General del Estado de Jalisco la presente resolución; y procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----

Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.-----

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia

Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas

Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO”

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez